



Asamblea General

Distr. general
18 de mayo de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una Convención contra la delincuencia organizada transnacional

Cuarto período de sesiones

Viena, 28 de junio a 9 de julio de 1999

Tema 3 del programa provisional*

**Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la
delincuencia organizada transnacional, con especial atención
a los artículos 4 *ter*, 5, 6, 9, 10 y 14**

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Polonia	2

* A/AC.254/15.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Polonia

Artículo 9

Establecimiento de jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos tipificados en los artículos 3 ([Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]); 4 (Blanqueo de dinero) y 4 *ter* (Medidas contra la corrupción) de la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en el territorio de ese Estado;
- b) El delito se cometa a bordo de un barco que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que se cometa el delito; o
- c) El delito sea cometido por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte también podrá declararse competente para conocer de esos delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra un nacional [o un residente habitual] de ese Estado;
- b) El delito sea cometido por un residente habitual de ese Estado;
- c) El delito sea cometido a bordo de un barco o aeronave de una empresa pública de ese Estado; o
- d) El delito comprometa a funcionarios públicos de ese Estado o afecte el [buen] funcionamiento de su administración pública [y/o de sus instituciones financieras].

3. En caso de que el Estado que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo haya recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados están instruyendo una causa o han abierto un proceso penal respecto de los mismos hechos, sus autoridades competentes consultarán a todas las partes interesadas a fin de resolver la cuestión y coordinar sus acciones. Hasta que se haya llegado a una solución, los Estados interesados adoptarán las medidas necesarias para examinar y reunir pruebas y practicar aquellas que no puedan aplazarse hasta la celebración del proceso.

4. Al ratificar la Convención, aceptarla, aprobarla o adherirse a ella, cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas del establecimiento de su jurisdicción con arreglo a su derecho interno, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, así como de toda modificación al respecto.

5. La presente Convención no excluye el ejercicio de su jurisdicción penal por un Estado Parte que se haya declarado competente de conformidad con su derecho interno.

6. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a las obligaciones contraídas en materia de jurisdicción sobre delitos, con arreglo a cualquier otro tratado internacional.

Artículo 10 Extradición

Enmiendas propuestas

1. Insértense los tres nuevos párrafos siguientes:

“15. En caso necesario, los delitos tipificados en los artículos 3 (“[Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]”), 4 (Blanqueo de dinero) y 4 *ter* (Medidas contra la corrupción) de la presente Convención se considerarán, a efectos de extradición entre los Estados Partes, como si se hubieran cometido no sólo en el lugar en que ocurrieron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 9 (Establecimiento de jurisdicción).

16. A efectos de extradición con arreglo al presente artículo, los delitos tipificados en los artículos 3 ([Penalización de la] participación en un [grupo delictivo organizado]), 4 (Blanqueo de dinero) y 4 *ter* (Medidas contra la corrupción) no se considerarán como delitos tributarios ni políticos ni políticamente motivados, sin perjuicio de los principios constitucionales y los conceptos básicos del ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes.

17. Se denegará la extradición si los hechos en que se funda la solicitud no constituyen delito con arreglo al derecho del Estado requerido. A fin de establecer la existencia de doble tipificación, las autoridades competentes de ese Estado se cerciorarán de que los elementos esenciales [sustanciales] de los hechos expuestos en la solicitud y/o la orden de detención corresponden a un delito punible con arreglo a las leyes de ese Estado. El establecimiento de la doble tipificación con respecto al blanqueo de dinero no está sujeto a la existencia de un delito determinante.”

Nota: Los delegados tal vez deseen puntualizar los requisitos de la doble tipificación con respecto a otros dos delitos previstos en la Convención, a saber, la participación en un grupo delictivo organizado y la corrupción [de funcionarios públicos].

2. Suprímase la primera frase del párrafo 7.
3. La segunda frase (entre corchetes) del párrafo 7 debe decir lo siguiente:

“Los Estados Partes deberán considerar la posibilidad de entregar a otros Estados Partes, a reserva de las disposiciones de su derecho interno y aplicando procedimientos rápidos y simplificados, a toda persona cuya extradición se solicite, con sujeción a la aquiescencia del Estado requerido y el consentimiento de dicha persona, siempre que este consentimiento se haya dado voluntariamente y con pleno conocimiento de sus consecuencias. El Estado requerido otorgará a dicha persona el derecho a asistencia letrada.”